

Exp. N° 1394-106-17
CONSORCIO PUCALLPA - PROVÍAS NACIONAL

Resolución N° 28

Lima, 4 de septiembre de 2020

VISTO: El escrito s/n cursado a la Secretaría Arbitral por correo electrónico el 1 de septiembre de 2020 por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, **PROVIAS NACIONAL**), con sumilla “*Absolvemos traslado*”

CONSIDERANDO:

PRIMERO: A través de la Resolución N° 27, de fecha 25 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral dispuso entre otros puntos resolutivos, correr traslado a **PROVÍAS NACIONAL** del pedido de desistimiento de pretensiones formulado por el Consorcio Pucallpa (en adelante, el **CONSORCIO**) mediante escrito de fecha 14 de julio de 2020.

SEGUNDO: Al respecto, mediante escrito del antecedente y dentro del plazo establecido, **PROVÍAS NACIONAL** cumple con pronunciarse señalando lo siguiente:

- a. De acuerdo al Artículo 61° del Reglamento aplicable al presente caso, no se exige la conformidad del demandado ante el desistimiento de pretensiones del demandante, sino que dicho desistimiento deberá ser aprobado por el Tribunal Arbitral mediante decisión de carácter de laudo final.
- b. Precisa que con la aprobación desistimiento formulado queda consentida la decisión de la Entidad, con relación a la ampliación de plazo materia de controversia.
- c. Señala que el Tribunal Arbitral- al aprobar dicho desistimiento- debe pronunciarse respecto a los costos del proceso arbitral.
- d. Indica que, dado que la aprobación del desistimiento tendrá carácter de laudo final que declarará infundada las pretensiones de la demanda, la calidad de parte vencida debe recaer en el **CONSORCIO**; por lo que es dicha parte quien debe asumir los costos del arbitraje de conformidad con el Artículo 104° del Reglamento de Arbitraje.
- e. Aunado a ello, sostiene que es el **CONSORCIO** quien debe asumir el pago total de los costos del arbitraje pues ha sido él quien se ha desistido voluntariamente del proceso y fue él quien inició el mismo.

TERCERO: Sobre el particular, se tiene que el literal d) del artículo 61° del Reglamento aplicable al presente caso dispone lo siguiente:

“Artículo 61. –

[...]

d) Producida la instalación de los árbitros, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo que resuelve en definitiva la controversia, puede desistirse de una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvención, según sea el caso. En este supuesto, la decisión que la aprueba tiene el carácter de laudo final” [negritas agregadas].

CUARTO: En relación con ello y a título puramente referencial, los artículos 343, primer párrafo, y 344, primer párrafo, del Código Procesal Civil regulan lo siguiente:

“Desistimiento del proceso o del acto procesal. -

Artículo 343.- *El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión.* Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso” (...) [negritas agregadas].

“Desistimiento de la pretensión. -

Artículo 344.- *La resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de la cosa juzgada. Este desistimiento no requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez revisar únicamente la capacidad de quien lo realiza y la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la improcedencia del allanamiento en lo que corresponda.* (...) [negritas agregadas].

QUINTO: De lo antes expuesto, se tiene que el desistimiento del proceso requiere aprobación del demandado pues este desistimiento no afecta la pretensión y la parte que lo formula podría volver a iniciar nuevamente otro proceso; mientras que el desistimiento de las pretensiones implica la renuncia a ellas y acarrea como consecuencia el impedimento de volver a iniciar un proceso con las mismas pretensiones.

SEXTO: El Tribunal Arbitral ha verificado que el CONSORCIO ha formulado el desistimiento de todas las pretensiones de su demanda arbitral a través de un escrito que cuenta con la firma de su representante legal legalizada por Notario Público. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera pertinente aceptar el desistimiento presentado, dando calidad a la presente resolución de laudo arbitral.

SEPTIMO: Como consecuencia de ello, de la verificación de las actuaciones arbitrales, se advierte que, pese a que en el presente arbitraje PROVÍAS NACIONAL formuló excepción de incompetencia, carece de objeto resolverla debido a la aceptación del desistimiento de todas las pretensiones de la demanda arbitral.

OCTAVO: Respecto a los costos del proceso arbitral, el Tribunal Arbitral de la revisión del Contrato verifica que las partes no han convenido distribución alguna de dichos costos. En tal sentido, a falta de dicho acuerdo, el Tribunal Arbitral cuenta con las facultades para realizar dicha distribución de conformidad con lo establecido en el artículo 104º del Reglamento, el cual establece lo siguiente:

“**Distribución de los costos arbitrales**

Artículo 104º.-

Los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral. De no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo considera atendible de acuerdo a lo ocurrido en el arbitraje.”

NOVENO: Al respecto, el Tribunal Arbitral de la revisión del convenio arbitral verifica que las partes no han convenido distribución alguna de los costos del arbitraje, por lo que, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.

DÉCIMO: Sobre ello, el Tribunal Arbitral considera que dado que el Reglamento aplicable no señala expresamente que la parte que de desista deba ser considerada como la vencida, no existe parte vencedora o vencida. Asimismo, se advierte que ambas partes tenían posiciones que discutir, por lo que, no corresponde que ninguna asuma el total de los costos del arbitraje debiendo cada una asumir sus propios costos arbitrales; los cuales han sido pagados en función de la actividad arbitral realizada en el presente arbitraje.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

PRIMERO: Al escrito del visto: **TENER POR ABSUELTO** el traslado conferido a PROVÍAS NACIONAL mediante Resolución N° 27. **TENER PRESENTE** lo señalado por PROVIAS NACIONAL.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO** conforme a lo señalado en el tercer al sexto considerando de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER EL ARCHIVO de las actuaciones arbitrales como consecuencia del desistimiento aceptado.

CUARTO: DECLARAR que carece de objeto resolver la excepción de incompetencia formuladas por **PROVÍAS** como consecuencia del desistimiento aceptado.

QUINTO: DISPONER que cada una de las partes asuma sus propios costos arbitrales; los cuales han sido pagados en función de la actividad arbitral realizada en el presente arbitraje.

SEXTO: DEJAR CONSTANCIA de que la presente resolución posee carácter de laudo final de conformidad con el literal d) del Artículo 61 del Reglamento.

Ricardo Rodríguez Ardiles
 Presidente del Tribunal Arbitral

Carlos Ruska Maguiña
 Árbitro

LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS

Leonardo Chang Valderas
 Árbitro